

TÍTULO I DE LA ASOCIACIÓN Y SUS MIEMBROS CAPÍTULO PRIMERO

De la Constitución y fines de la Asociación

ARTICULO 1º

De acuerdo con lo dispuesto en la ley 19/1.977, de 18 de Abril sobre regulación del derecho de Asociación Sindical y en el Real Decreto 873/1.977, de 22 del mismo mes , se constituye esta Asociación Profesional Provincial. La Asociación estará integrada por lo Titulares -en propiedad o interinos – de autorización y credenciales de Expendedurías de Tabacos y Timbres, establecidas en Valencia, capital y provincia. Tal integración se producirá a solicitud de los interesados.

En su funcionamiento se hará observancia de los más estrictos principios democráticos.

La Asociación se denominará Asociación Profesional de Expendedores de Tabacos y Timbres del Estado de la Provincia de Valencia.

ARTICULO 2º

La Asociación tendrá personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar y de ejercicio y autonomía total, distintas a la de cada uno de sus miembros, para actuar en representación de todos o algunos de los mismos como Expendedores de Tabacos y Timbres.

Punto 2.

Podrá adquirir y enajenar derechos y bienes -inmuebles, muebles, o acciones y valores mobiliarios-, poseerlos en pleno dominio, nuda propiedad, usufructo o cuantas formas de derecho común o foral se admita, contraer obligaciones y cuantas actividades patrimoniales permita su plena personalidad jurídica y capacidad de obrar, así como administrar su patrimonio y la cuota o aportación de sus asociados, con sujeción a las normas reglamentarias. Aceptar donaciones, aportaciones y legados.

ARTICULO 3º

La Asociación disfrutara, asimismo de plena autonomía institucional y financiera (económica-administrativa) y los actos que realice solo comprometerán a su propio patrimonio, no alcanzando responsabilidad alguna al de los miembros que la integran.

ARTICULO 4º

Punto 1.

Negociar la elevación de los premios a percibirlos la venta de tabacos y efectos timbrados, cuando los índices de subida de coste de la vida publicados por Órgano competente, dejen la cuantía de aquellos desfasados en la actualidad real de cada momento.

Punto 2.

Controlar y legitimar, en su caso, la creación, apertura y supresión de expendedorías, gestionando de la Administración las facultades que para ello sean necesarias.

Punto 3.

Atender a que el Expendedor disfrute y tenga el trato y consideración que el respeto a la función que tienen encomendada le haga merecer.

Punto 4.

Representar, defender y gestionar los intereses legítimos, económicos, profesionales y sociales, comunes y derechos peculiares de sus asociados.

Tendrá dentro de su ámbito y para el cumplimiento de sus fines las siguientes funciones y facultades:

a) Ejercitar ante los organismos Públicos o Paraestatales o Autónomos y Tribunales de cualquier jurisdicción, las acciones civiles, penales o Administrativas, o cualquiera otras que procedan con arreglo a las Leyes, así como los recursos de cualquier índole admitidos o regulados por la legislación en cada momento vigente.

b) La participación en su ámbito en la negociación de convenios colectivos de trabajo, en los conflictos colectivos de trabajo o en cuantas situaciones laborales la legislación pueda llegar a regular o admitir.

c) En establecimiento de servicios técnicos y administrativos propios de interés común para la propia Asociación Provincial y sus asociados.

d) En general cuantas sean precisas en su ejercicio para servir en interés y atender el beneficio de los asociados las que la administración del Estado le encomienda.

La asociación Profesional de la Red de Expendedores de Tabacos y Timbres del Estado de la Provincia de Valencia, podrá instar la constitución o integrarse, en Federaciones o Confederaciones, con los requisitos y efectos de los art. 3º y 4º de la Ley antes citada.

ARTICULO 5º

Para el cumplimiento de sus fines peculiares y prestación de los servicios que se precisen, La Asociación tendrá la facultad de recaudar cuotas entre sus asociados.

CAPÍTULO SEGUNDO Domicilio y ámbito territorial

ARTICULO 6º

La Asociación es de ámbito provincial, se constituye por tiempo indefinido. Su disolución se acomodará a las normas contenidas en los presentes Estatutos. Se fija su domicilio en la calle Salvador Sastre nº 9 de Valencia.

CAPÍTULO TERCERO

De los Asociados

ARTICULO 7º

Podrán pertenecer a la entidad Provincial todos sus expendedores de Tabacos y Timbres titulares. Quedarán inscritos en el Registro de Asociados que se llevará a efecto, y a través del cual podrán acreditar su condición de tales.

ARTICULO 8º

Serán Asociados todos los Titulares de Expendedurías de Tabacos y Timbres que, voluntariamente, expresen este deseo, acaten los presentes Estatutos y sean admitidos por acuerdo de la Junta Directiva. Este requisito no será exigido para los promotores o fundacionales de la Asociación.

Contra el acuerdo de la Junta Directiva rechazando la solicitud de ingreso, se dará recurso de reposición, que habrá de interponerse en el plazo de ocho días a partir de la fecha de la notificación de aquel.

ARTICULO 9º

Los asociados tendrán entre otros, los siguientes derechos:

- a) Elegir y ser elegidos para puestos de representación y cargos directivos.
- b) Utilizar los servicios y beneficios que pueda proporcionar la Asociación, como miembros de la misma.
- c) Intervenir y emitir su voto en los debates de las reuniones en las que tomen parte.
- d) Censurar, mediante la oportuna moción presentada a la Junta Directiva, la labor de ésta, la de la Comisión Permanente y la de los miembros que actúen en nombre de la Asociación.

ARTICULO 10º

Los deberes de los asociados, en términos de igualdad, son los siguientes: a) Pagar puntualmente y en la forma que acuerde la Junta Directiva las cuotas establecidas por la Asamblea Plenaria de la Asociación.

b) Asistir a las reuniones que se les cite.

c) Acatar y cumplir los acuerdos o decisiones que los Órganos de Gobierno adopten válidamente en forma estatutaria, en la esfera de su respectiva competencia.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO Órganos rectores

ARTICULO 11º

La Asociación estará regida:

- a) Por la Asamblea Plenaria de Asociados
- b) Por la Junta Directiva
- c) Por la Comisión Permanente de la Junta Directiva
- d) Por el Presidente de la Asociación

SECCIÓN PRIMERA

De la Asamblea Plenaria

ARTICULO 12º

La Asamblea Plenaria de la Asociación estará constituida por la totalidad de los asociados. Constituida en forma, tiene la representación máxima de la Asociación, y será su Órgano Supremo.

ARTICULO 13º

Los Asociados, constituidos en Asamblea Plenaria debidamente convocada, decidirán por mayoría simple de la mitad más uno, en los asuntos propios de la competencia de la Asamblea. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Todos los asociados, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea Plenaria, siempre que estos hayan recaído en puntos incluidos en el Orden del Día.

No podrán adoptarse acuerdos sobre ningún asunto que no esté incluido en el Orden del Día, a menos que estén presentes todos los miembros del Órgano que se trate y se declare su urgencia por voto favorable de la mayoría.

Tanto en la Asamblea como en los demás Órganos de Gobierno, las votaciones podrán ser, atendida la índole del acuerdo a adoptar, a mano alzada, nominal o por papeleta secreta.

ARTICULO 14º

Las Asambleas Plenarias podrán reunirse con carácter ordinario o extraordinario y serán convocadas por el presidente, al menos con veinte días de antelación, a través de la Secretaría. Se incluirá el Orden del día.

ARTICULO 15°

La Asamblea Plenaria, debidamente constituida y convocada, tiene las más amplias facultades para deliberar y resolver cuantos asuntos tengan relación con los fines de la Asociación.

Compete especialmente a la Asamblea General:

- a) La interpretación y reforma de los presentes Estatutos.
- b) Elegir de entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente, Secretario y al Tesorero de la Asociación, o suspenderles en su mandato electoral.
- c) La aprobación y liquidación de los presupuestos ingresos y gastos anuales de la Asociación, así como el programa de actuaciones y la Memoria anual de actividades.
- d) La censura de la actuación de los órganos representativos.
- e) Acordar sobre la adquisición o enajenación de derechos, acciones y bienes de cualquier clase y autorizar al Presidente para el otorgamiento de los oportunos contratos o documentos.
- f) Acordar la disolución de la Asociación.
- g) Fijar las cuotas que hayan de satisfacer los miembros para contribuir al sostenimiento de la Asociación Provincial.
- h) Aquellos otros asuntos que por su importancia someta a su consideración la Junta Directiva.
- i) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior o las Normas de Funcionamiento, que le sean sometidas por la Junta Directiva.

ARTICULO 16°

La Asamblea Plenaria ordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella asociados, personalmente o representados, que alcancen la mitad mas uno, al menos, de sus miembros. En segunda convocatoria, media hora mas tarde, será válida cualquiera que sea el número de asociados que, representados o personalmente, asistan a la reunión.

Obligadamente celebrará una reunión anual.

ARTICULO 17°

Toda reunión de la Asamblea que no sea la prevista en el artículo 16, tendrá la consideración de Asamblea Extraordinaria, que será convocada de igual forma que la ordinaria, y también cuando se solicite por el diez por ciento de los asociados, siendo de su competencia cualquier asunto que, no oponiéndose a lo establecido en los Estatutos, se incluyen en el Orden del Día de la convocatoria.

ARTICULO 18º

Podrán asistir a las Asambleas Plenarias con voz y voto todos los Asociados, y con voz, pero sin voto, los técnicos de la Asociación que se estime necesario.

Dado lo elevado del censo de Expendedores y el carácter del servicio que prestan, para la asistencia a la Asamblea General se autoriza a los Asociados que puedan delegar su representación por escrito, en otro asociado. Si bien cada asistente sólo podrá llevar una representación.

ARTICULO 19º

Será Presidente de las Asambleas Plenarias el que lo sea de la Asociación. El Presidente será sustituido en caso de ausencia por el Vicepresidente.

ARTICULO 20º

Los acuerdos de las Asambleas Plenarias se harán constar en Acta que, copiada en el libro o incorporada al protocolo correspondiente, será firmada por el Presidente, el Secretario y dos asistentes. Tales acuerdos tendrán fuerza ejecutiva y carácter obligatorio para todos los asociados.

SECCIÓN SEGUNDA De la Junta Directiva

ARTICULO 21º

La Asociación estará representada y regida por la Junta Directiva, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y veinte Vocales, que sean elegidos por sufragio libre y secreto, de los cuales tendrá que haber un representante de cada una de las zonas establecidas por su distribución geográfica.

ARTICULO 22º

La Junta Directiva se reunirá en Sesión Ordinaria con la periodicidad que por si misma acuerde, no pudiendo transcurrir, sin embargo, más de dos meses sin reunirse, y en Sesión Extraordinaria cuando lo solicite el Presidente o tres de sus componentes. La Junta Directiva podrá constituir en su seno las Comisiones, que estime pertinente la del estudio de temas concretos, designando a sus componentes. Estas Comisiones podrán constituirse con carácter permanente o para el tratamiento de un problema determinado.

ARTÍCULO 23º

Serán facultades de la Junta Directiva:

- a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea Plenaria y de los que ella adopte.
- b) Proponer a la Asamblea Plenaria el establecimiento de cuotas o aportaciones de los asociados.

- c) Presentar los presupuestos, Balances y liquidación de cuotas para su aprobación por la Asamblea Plenaria.
- d) Decidir en materia de cobros y ordenación de pagos y expedición de libramientos
- e) Elaborar la memoria anual de actividades sometiéndola para su aprobación a la Asamblea Plenaria.
- f) Adoptar acuerdos relacionados con la interposición de toda clase de recursos y ejercicio de acciones ante cualquier Organismo o Tribunales de cualquier jurisdicción y autorizar al Presidente para el otorgamiento de los poderes o Procuradores, que dichas actuaciones administrativas judiciales o de otra índole hagan necesario, dado cuenta a la Asamblea General en la inmediata reunión que esta celebre.
- g) Ejercer la potestad disciplinaria conforme a lo establecido en estos Estatutos.
- h) Adoptar acuerdos referentes a la aceptación de legados, así como a las condonaciones y aportaciones, autorizando para las comparecencias necesarias a tal fin, el Presidente.
- i) En casos de extremada urgencia adoptar decisiones sobre asuntos cuya competencia corresponda a la Asamblea Plenaria, dando cuenta en la primera sesión que ésta celebre.
- j) Las que puedan serlo delegadas por la Asamblea Plenaria.
- k) Decidir sobre la contratación de personal o de cualquier clase de servicios técnicos, así como sobre el arrendamiento del local para oficinas de la Asociación, adquisición de material necesario, contratación de teléfono, luz y demás servicios.
- l) Proponer a la Asamblea Plenaria la aprobación de un Reglamento de Régimen Interior, o de unas normas de funcionamiento, para el desarrollo y aplicación de estos Estatutos.

ARTICULO 24º

Para que pueda reunirse válidamente la Junta Directiva, se precisa sea convocada con 24 horas de antelación, al menos, a la fecha fijada para la reunión, y la presencia de la mitad más uno de los miembros que la componen. Si no asiste el número necesario de miembros presentes o representados, una vez transcurrida una hora, quedará constituida la Junta, cualquiera que sea el número de los presentes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los concurrentes y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Las Actas, una vez aprobadas por la Junta, se transcribirán en el libro de Actas o se incorporarán al protocolo correspondiente, firmándolas el Secretario, el Presidente y dos miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 25º

Los vocales de la Junta Directiva tendrán como cometido principal asistir a las reuniones de la misma, emitiendo su opinión sobre los asuntos de que se trate, y realizar las misiones que les encomiende la Junta.

SECCIÓN TERCERA De la Comisión Permanente

ARTÍCULO 26º

La Comisión Permanente de la Junta Directiva estará integrada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, el Tesorero y Cinco Vocales, elegidos estos últimos, de entre sus miembros, por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 27º

Compete a la Comisión Permanente:

- a) Cuantas comisiones especiales delegue en ella la Junta Directiva.
- b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva.
- c) Administrar los fondos de la Asociación según los presupuestos aprobados y ejercer, con autorización del Presidente, cuando por razones de urgencia no pudieran someterse a la Junta, toda clase de actos para la buena administración de la Asociación, sin mas limitaciones que las impuestas por estos Estatutos.

ARTÍCULO 28º

Para que la Comisión Permanente quede válidamente constituida, se necesitará la presencia de la mitad más uno de los miembros que la integran.

Sus acuerdos se adoptarán por mayoría de la mitad más uno, dirimiendo el voto del Presidente.

SECCIÓN CUARTA Del Presidente y Vicepresidente

ARTÍCULO 29º

El Presidente de la Asociación y por consiguiente de la Asamblea Plenaria, lo es de la Junta Directiva y de su Comisión Permanente, y será elegido por la Asamblea Plenaria entre sus asociados en candidatura cerrada, al igual que la totalidad de los cargos.

ARTÍCULO 30º

Son funciones del Presidente:

- a) Representar a la Asociación en cuantos asuntos, recursos, actos o contratos tenga interés esta, teniendo conferida en general la representación de aquella.
- b) Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea Plenaria, de la Junta Directiva y de su Comisión Permanente y dirigir sus debates.
- c) Hacer que se cumplan los acuerdos adoptados en ellas.
- d) Autorizar los justificantes de ingresos y gastos.
- e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las designaciones y nombramientos del personal de la Asociación, así como sus retribuciones.
- f) Llevar a la práctica cuantas iniciativas y gestiones considere convenientes, en beneficio de todos sus asociados.

ARTÍCULO 31º

Serán facultades del Vicepresidente asistir a las Asambleas y reuniones de la Directiva y de su Comisión Permanente, y sustituir al Presidente con todas sus atribuciones durante las ausencias de éste, así como efectuar las gestiones concretas que la Junta Directiva le encomiende.

ARTÍCULO 32º

El Tesorero será elegido en candidatura cerrada.

ARTÍCULO 33º

El Tesorero de la Asociación será nombrado por la Asamblea Plenaria a propuesta del Presidente, y tendrá las siguientes facultades:

- a) El Tesorero cuidará de la conservación de los fondos en la forma que disponga la Asamblea General, o el Presidente y Junta Directiva, y firmará todos los documentos de cobros y pagos, en unión del Presidente y otro directivo más.
- b) Asistir a las Asambleas y reuniones de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente.
- c) Cuidar y llevar los libros de Caja, y cualquiera otros que le correspondan para el correcto desempeño de la función.
- d) Hacerse cargo e ingresar en las cuentas que la Asociación mantenga con entidades bancarias o de ahorro, las cantidades que se le entreguen.

e) Firmar conjuntamente con el Presidente u otro directivo autorizado, cheques, talones y documentos que hayan de girarse contra las cuentas abiertas a nombre de la Asociación, para el movimiento de fondo.

f) Facilitar a la Asamblea Plenaria, a la Presidencia, a la Junta Directiva y a su Permanente, cuantos datos de contabilidad se le soliciten.

g) El Tesorero podrá delegar en parte las funciones que tiene encomendadas al empleado administrativo de la Asociación.

h) El Tesorero presentará trimestralmente Balance y estado de cuentas con el Visto Bueno del Presidente, y estará a disposición de los órganos interventores.

i) El Tesorero será sustituido caso de ausencia, enfermedad, incapacidad, destitución, en quien delegue la Junta Directiva.

ARTÍCULO 34°

El Secretario será nombrado por la Asamblea Plenaria a propuesta del Presidente y tendrá las siguientes funciones:

a) Custodiar los libros de Actas, registro de socios, documentación, archivos y sellos de la Asociación.

b) Cursar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General y Junta Directiva, levantando acta de las mismas y sentarlas en el libro de Actas.

c) Extender y firmar, con el Visto Bueno del Presidente, las Certificaciones que se le soliciten y sean procedentes.

d) Ejercer con la aprobación del Presidente la autoridad administrativa; en el orden laboral sobre el personal al servicio de la Asociación, sea cual fuera su condición o categoría.

e) Adoptar y ordenar cuantas medidas laborales o administrativas sean precisas para el buen funcionamiento de la Asociación.

f) Elaborar la memoria anual de Actividades.

g) Y en general, cuidar de la ejecución de las órdenes del Presidente.

h) Preparar los asuntos y expedientes que se hayan de discutir en todas las reuniones, y leer en ellas las Memorias y demás documentos.

CAPITULO SEGUNDO

Del personal contratado por la Asociación

ARTÍCULO 35°

El personal contratado por la Asociación será propuesto para su nombramiento por el Presidente de la Junta Directiva. La retribución del mismo será acordada por esta a

propuesta de la Presidencia y el procedimiento para su admisión tendrá la tramitación de propuesta señalada, una vez haya superado las pruebas correspondientes a su clasificación o categoría profesional.

TITULO III

DEL REGIMEN ECONÓMICOCAPITULO PRIMERO

Recursos

ARTÍCULO 36º

Están obligados al sostenimiento económico de la Asociación todos los integrados en la misma, en la medida y proporción que determine la Asamblea Plenaria, a propuesta de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 37º

Para el cumplimiento de sus fines la Asociación Provincial contará con los siguientes medios económicos.

- a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que han de ser satisfechas por los Asociados para tal fin y que serán determinadas por la Asamblea Plenaria Provincial y a propuesta de la Junta Directiva.
- b) Los rendimientos de su Patrimonio.
- c) Las cantidades procedentes del pago de servicios individuales que la Asociación Provincial pueda prestar.
- d) Cualquier otro ingreso lícito aprobado por la Asamblea Plenaria o la Junta Directiva.

Los fondos se depositarán en un establecimiento bancario a nombre de la Asociación

CAPITULO SEGUNDO

Contabilidad

ARTÍCULO 38º

La Asociación funcionará en régimen de presupuesto anual, que todos los años se entenderá prorrogado hasta la aprobación del nuevo por la Asamblea General o Plenaria. Asimismo, cada año se rendirá cuenta a la Asamblea de la liquidación del ejercicio anterior. La contabilidad se llevará por el sistema de partida simple. El régimen de contratación podrá ser de subasta, concurso o gestión directa, según determine para cada caso la Junta Directiva.

ARTÍCULO 39º

Para cada ejercicio económico la Junta Directiva o, en su caso la Comisión Permanente, redactará los presupuestos de ingresos y gastos, que elevará a la Asamblea Plenaria.

Con diez días de antelación a la celebración de la Asamblea los anteproyectos de Presupuesto serán propuestos para su examen por los Asociados en el local social.

ARTÍCULO 40º

Para la fiscalización de los ingresos y gastos de la Asociación la Asamblea Plenaria designará entre sus miembros dos censores que, en unión del Tesorero, realizarán la censura de las cuentas.

ARTÍCULO 41º

Al fin de cada ejercicio se redactarán las cuentas generales y balances, cuya aprobación corresponde a la Asamblea Plenaria, y que serán expuestas en los locales de la Asociación para conocimiento de los Asociados durante los diez días inmediatamente anteriores a la celebración de la Asamblea Plenaria a la que hayan de ser sometidos.

ARTÍCULO 42º

El sobrante de los ejercicios económicos, si los hubiere, la Asociación podrá destinarlo a incrementar su patrimonio, con la adquisición de bienes o efectuación de inversiones, cuyos beneficios se destinarán a aumentar aquel o atender necesidades de la Asociación Provincial.

ARTÍCULO 43º

Si fuese necesario para los intereses de la Asociación, su Presidente someterá a la aprobación de la Junta Directiva la propuesta de derramas extraordinarias o aumento de las aportaciones, cuando los recursos de la Asociación sean insuficientes para atender sus necesidades, pero en todo caso, para su obligatoriedad será requisito indispensable el acuerdo favorable de la Asamblea Plenaria.

CAPITULO TERCERO Del Régimen Electoral

ARTÍCULO 44º

1 – Todos los cargos directivos de los Órganos de Gobierno de la Asociación Provincial, serán elegidos por sufragio libre y secreto de todos los asociados. Las candidaturas serán cerradas y en caso de empate se procederá de nuevo a votación, entre las candidaturas que hubieran obtenido el mismo número de votos.

Si se presenta una sola candidatura no será necesaria la elección proclamándose la única presentada.

2 – La Junta Directiva se renovará cada cuatro años. Todos los cargos pueden ser reelegidos. El nombramiento para los cargos directivos surtirá efecto desde su el momento de aceptación.

3 – a) La presentación de candidaturas ante la respectiva Junta Directiva se hará a propia iniciativa de esta, obteniendo el consentimiento de los interesados, o por estos en propuesta firmada de dieciocho asociados o más. La candidatura será cerrada.

b) La proclamación de candidatos habrá de hacerse con diez días al menos de antelación a la fecha de celebración de elección de cargos Directivos.

c) Los Asociados que hubieren sufrido sanción no podrán ser proclamados candidatos, al menos que hayan cumplido la sanción y hubiere transcurrido un periodo de tres años sin haber dado motivo a ninguna otra.

TITULO IV DE LAS BAJAS Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 45º

Se causará baja en la Asociación:

1) Por muerte de Asociado.

2) Por revocación de la autorización y consecuente pérdida de la titularidad de la concesión administrativa.

3) A solicitud del Asociado, en escrito con un mes de antelación, a condición de que tenga cubiertas sus obligaciones para con la Asociación.

4) Por separación o expulsión decretada por motivación grave , como:

a) Por actuar en forma que atente a la finalidad de la Asociación, recogida en estas normas estatutarias.

b) Por observar conducta indigna de su función como expendedor.

c) Por incumplimiento de acuerdos adoptados por los Órganos de Gobierno.

d) Por impago reiterado de las cuotas fijadas.

Para la calificación de las actuaciones señaladas se instruirá expediente en el que será oído, en su descargo, el interesado.

5) Si la falta no revistiese gravedad suficiente a juicio de la Junta Directiva, sobreseerá el expediente, imponiendo, vista la intencionalidad y gravedad de la actuación, las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación pública.

6) Las sanciones no serán firmes hasta la resolución del recurso de reposición, que podrá interponerse ante la junta directiva, o transcurrido el plazo de interposición.

7) Por idénticas causas a las recogidas en el nº4 al producirse la baja se producirá la reposición del cargo electivo en los Órganos de gobierno, Para estos podrán acordarse la suspensión temporal hasta el límite de un año, cuando manifiestamente desatiendan la función que les compete en razón de su elección. En estos casos será también preceptiva la tramitación de expediente que se resolverá por la Junta Directiva, pudiendo el interesado recurrir ante la misma en reposición de su acuerdo.

TITULO V

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 46º

Para llevar a cabo cualquier modificación de los Estatutos, o la disolución y liquidación de la Asociación se requiere:

- a) El acuerdo de la Asamblea Plenaria, expresando en su convocatoria con la debida claridad, los extremos que hayan de ser objeto de resolución.
- b) Que el acuerdo sea adoptado por la Asamblea con la concurrencia y el voto favorable, al menos, de los dos tercios del total de asociados asistentes.

ARTÍCULO 47º

También podrá ser disuelta la Asociación por disposición legal.

ARTÍCULO 48º

Decidida la disolución, la Junta Directiva existente en aquel momento actuará como Comisión liquidadora, con amplias facultades para adoptar las medidas precisas en orden a la extinción y cumplimiento de las obligaciones pendientes que sean realizables en el acto y asegurar las que no lo sean. Los Asociados no serán responsables de cumplir otras obligaciones que las que hayan contraído.

ARTÍCULO 49º

Caso de existir otros remanentes, capital o patrimonio, se dará a los mismos el destino previsto en el artículo 406 del Código Civil.

ARTÍCULO 50º

La Asociación podrá, previos los trámites pertinentes en cada caso editar revistas, boletines y publicaciones en general, destinadas a la información de los asociados y a la difusión.

TITULO VI
ACTIVIDAD CULTURAL Y DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 50º

La Asociación podrá, previos los trámites pertinentes en cada caso editar revistas, boletines y publicaciones en general, destinadas a la información de los asociados y a la difusión de la problemática sectorial y de las actividades de la Asociación.